

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown, a lion, and architectural elements like columns and a building. The Latin text "UNIVERSITAS ORBIS CAROLINIANA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA EXTINCIÓN DE BIENES DE SUPUESTO ORIGEN ILÍCITO O DELICTIVO Y SUS
REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA NO
HABIENDO SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA**

FREDY JOSÉ ARMANDO GUZMÁN GUZMÁN

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EXTINCIÓN DE BIENES DE SUPUESTO ORIGEN ILÍCITO O DELICTIVO Y SUS
REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA NO
HABIENDO SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

FREDY JOSÉ ARMANDO GUZMÁN GUZMÁN

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Conteras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Lic.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

TRIBUNAL QUE PRÁCTICO EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

Presidente:	Lic. Ashly Denis Hernández Espina
Secretario:	Lic. Ignacio Blanco Ardón
Vocal:	Lic. Milton Roberto Reiveiro González

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Marvin Omar Castillo
Secretario:	Lic. William Armando Vanegas Urbina
Vocal:	Lic. Axel Armando Valver Jiménez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de noviembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, OLIVIA VANESSA CORDOVA RIVERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FREDY JOSÉ ARMANDO GUZMÁN GUZMÁN, con carné 201211615,
 intitulado LA EXTINCIÓN DE BIENES DE SUPUESTO ORIGEN ILÍCITO O DELICTIVO Y SUS REPERCUSIONES
JURÍDICAS ANTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA NO HABIENDO SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

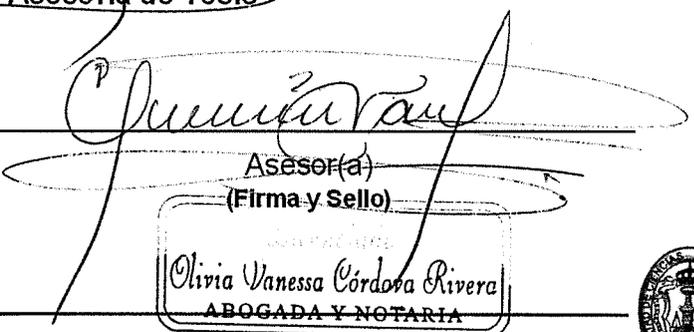
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 03 10 2020 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Olivia Vanessa Córdova Rivera
 ABOGADA Y NOTARIA

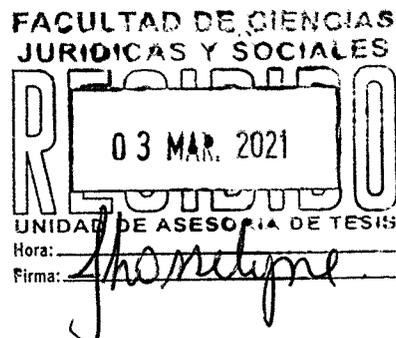


Licda. Olivia Vanesa Córdova Rivera
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 03 de marzo 2021

Licenciado
Edgar Oswaldo Aguilar Rivera
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

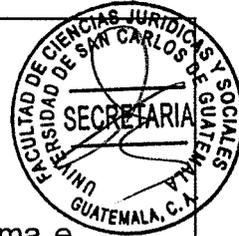


Respetable Licenciado Aguilar:

En cumplimiento del nombramiento emitido el día 27 de noviembre del dos mil diecinueve, de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad, en el que se me faculta para que como asesora pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación del estudiante Fredy José Armando Guzmán Guzmán, intitulado "LA EXTINCIÓN DE BIENES DE SUPUESTO ORIGEN ILÍCITO O DELICTIVO Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA NO HABIENDO SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA"; procedo a emitir el siguiente dictamen:

- 1.- Revisé el trabajo de tesis presentado, al cual se le efectuaron algunas correcciones, las que fueron atendidas por el sustentante.
- 2.- Del trabajo de tesis presentado, se establece que contiene aporte científico y técnico en cuanto al tema "LA EXTINCIÓN DE BIENES DE SUPUESTO ORIGEN ILÍCITO O DELICTIVO Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA NO HABIENDO SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA", tanto en la legislación y doctrina nacional e internacional y la realidad en cuanto a la necesidad de proporcionar un servicio del derecho penal adecuado para la población guatemalteca.
- 3.- La metodología se basa en el método jurídico administrativo, analítico, inductivo, histórico y comparativo, además de las técnicas de investigación documental y bibliográfica, específicamente en la rama constitucional, administrativa, penal y el derecho comparado de otros países.
- 4.- Se observa una redacción clara y práctica, cuidando la ortografía y el empleo de términos jurídicos y técnicos.
- 5.- El tema investigado y la propuesta formulada, es congruente con la necesidad de proporcionar un servicio del derecho los bienes materiales de los ciudadanos adecuado

Licda. Olivia Vanesa Córdova Rivera
ABOGADA Y NOTARIA



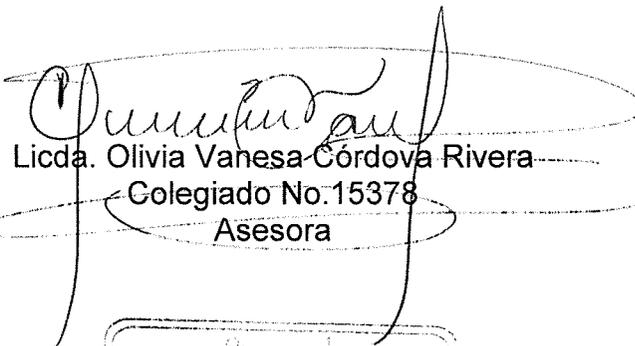
6.- Se plantea una conclusión de manera concreta y congruente en cuanto al tema e hipótesis planteados.

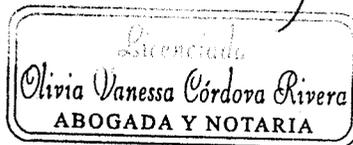
7.- La bibliografía que se utiliza es amplia y adecuada para los fines del presente trabajo de investigación y se aplica un análisis de derecho comparado.

8.- Expresamente indico que no soy pariente del estudiante asesorado en la presente tesis dentro de los grados de ley.

9.- El presente trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

En tal virtud como Asesora, emito Dictamen Favorable para que el trabajo de tesis continúe con su trámite.


Licda. Olivia Vanesa Córdova Rivera
Colegiado No. 15378
Asesora





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Reposición por: corrección de datos
Fecha emitida: septiembre 2021



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
03 de marzo de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, MARVIN OMAR CASTILLO GARCIA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante FREDY JOSE ARMANDO GUZMAN GUZMAN, con carné número 201211615, intitulado LA EXTINCIÓN DE BIENES DE SUPUESTO ORIGEN ILÍCITO O DELICTIVO Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA NO HABRIENDO SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencia Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSED A TODOS"


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J.
UNIDAD DE
ASESORIA DE
TESIS
GUATEMALA, C. A.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 26 de agosto de 2021

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
03 SET. 2021
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *Damaris*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **FREDY JOSÉ ARMANDO GUZMÁN GUZMÁN** cuyo título es **LA EXTINCIÓN DE BIENES DE SUPUESTO ORIGEN ILÍCITO O DELICTIVO Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA NO HABIENDO SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Handwritten Signature]
 Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.





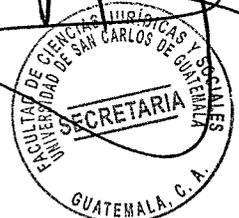
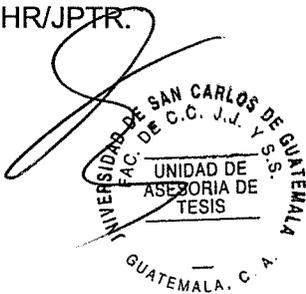
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FREDY JOSÉ ARMANDO GUZMÁN GUZMÁN, titulado LA EXTINCIÓN DE BIENES DE SUPUESTO ORIGEN ILÍCITO O DELICTIVO Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA NO HABIENDO SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.



ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principio de inocencia.....	1
1.1. Fundamento socio-cultural del principio de inocencia.....	2
1.2. Presunción de inocencia y carga de la prueba.....	9
1.3. La carga de la prueba como orientadora en el proceso penal.....	13

CAPÍTULO II

2. Expropiación de bienes inmuebles.....	19
2.1. El interés estatal en la inscripción de inmuebles.....	22
2.2. Derechos reales sobre inmuebles.....	24
2.3. La expropiación de bienes inmuebles.....	28

CAPÍTULO III

3. La extinción de dominio.....	33
3.1. Sistemas contra los recursos del narcotráfico.....	36
3.1.1. Decomiso de activos.....	37
3.1.2. Decomiso penal.....	39
3.2. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio.....	41
3.3. Principios que rigen la extinción de dominio.....	46

CAPÍTULO IV

4. Contradicción entre garantías constitucionales frente a la presunción de	
---	--



Inocencia.....	53
4.1. Protección del derecho de propiedad y a los alimentos.....	55
4.2. Violación de derechos procesales.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de inspiración a lo largo de mi vida universitaria.

A MI MADRE:

DORA CONCEPCIÓN GUZMÁN GUZMÁN, gracias por ser un madre, padre y amiga, por siempre apoyarme, aconsejarme, por tus regaños y por tu amor incondicional, hubieron altos y bajos, alegrías y tristezas, frustraciones y satisfacciones en el camino para llegar a tan importante y esperado momento pero es gracias a ti que yo este aquí.

A MI FAMILIA:

Mi hermana, Claudia Melissa Cano Guzmán y mi sobrino Miguel Andreu Cano Guzmán por su apoyo y consejos.

A MIS PADRINOS:

Doctor Gustavo Adolfo Dubón Gálvez, Licenciado Marco Villatoro, Licenciada Ángela Amelia León Chinchilla y al Licenciado Horacio Avendaño por sus consejos en cada ámbito de mi vida universitaria: Académico, Político y laboral, gracias a ustedes también he tenido un crecimiento personal, para poder afrontar de la



mejor forma lo que en este nuevo capítulo de mi vida estoy dando inicio, son personas a quienes admiró por todo lo que han luchado para llegar a donde están.

A MIS AMIGOS:

Vanessa Córdova, Alejandro Ochoa, Mario Rivera, Brayan Alvizúrez, Alfredo Bolaños, Iveth Morales, Deyvid Ramírez, José Molina, Estuardo Vásquez, Heidi Herrera, Lourdes Castro, Ramiro Orantes, Cecilia Portillo por su apoyo, consejos honestos en todo momento, cuenten con mi apoyo siempre seguiré siendo la misma persona que he sido, gracias por ser ese apoyo necesario y soy afortunado por haberlos conocido.

EN ESPECIAL A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, tricentenaria y estatal, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por acogerme como su estudiante de aquí me llevo grandes recuerdos y experiencias que me preparan para la vida profesional, procurare retribuirle siempre que pueda a la facultad y mi Guatemala.



PRESENTACIÓN

Esta investigación fue de tipo cualitativo, a partir que se realizó una reflexión jurídica sobre la contradicción entre las garantías constitucionales de inocencia y debido proceso frente a la presunción razonable que fundamenta la acción de extinción de dominio, así como la violación del derecho de alimentos de la familia y los derechos a la propiedad de copropietarios, además de los intereses de los acreedores de buena fe del sindicato de la comisión de delitos.

El aporte realizado en la presente tesis se orienta a explicar las figuras legales existentes para que el Estado se apropie de los bienes de una persona, sea individual o jurídica, por razones de orden público; el período en que se realizó la investigación fue de julio a diciembre de 2019; los sujetos de análisis fueron el Ministerio Público y los expropiados de dominio; siendo la extinción de dominio el objeto de estudio.

Asimismo, dentro del aporte, se fundamenta que la extinción de dominio, aunque en esencia es un acto legal de expropiación, la misma se lleva a cabo sin otorgarle ninguna indemnización a los sujetos propietarios de los bienes, porque la misma es una sanción por el supuesto origen ilegal de los mismos, lo cual entra en contradicción con el principio de inocencia, del debido proceso y los derechos a la propiedad y a la alimentación, por lo que la acción de extinción de dominio debe llevarse a cabo luego de que en un proceso penal se haya vencido al sindicato, pero garantizando los derechos a la alimentación y a la propiedad de terceros inocentes.



HIPÓTESIS

La aplicación del principio de presunción razonable o *Ab Initio* es antinómico con la garantía constitucional de presunción de inocencia, a un debido proceso y el derecho de propiedad y de alimentos, por lo que para evitar esta contradicción, el Ministerio Público debe iniciar la acción de extinción de dominio hasta que sea condenado en sentencia firme el sindicado de un delito, siempre respetando los derechos a los alimentos de la familia del procesado, los derechos de copropietarios y acreedores de buena fe, para evitar que para demostrar el cumplimiento de la ley, el ente persecutor del Estado viole garantías constitucionales y derechos humanos constitucionalizados.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de haber realizado el trabajo de tesis, donde se sometió a prueba la hipótesis, la misma fue comprobada a través del uso del método deductivo, puesto que se tuvo en cuenta la doctrina sobre la extinción de dominio, encontrando que la aplicación del principio de presunción razonable o *Ab Initio* es antinómico con la garantía constitucional de presunción de inocencia, a un debido proceso y el derecho de propiedad y de alimentos, puesto que al llevar de manera autónoma la acción de extinción de dominio sin que sea previamente condenado en sentencia firme el sindicado de un delito, se quebrantan los derechos a los alimentos de la familia del procesado, los derechos de copropietarios y acreedores de buena fe y las garantías constitucionales de inocencia y debido proceso, por lo que, debe iniciarse la acción de extinción de dominio hasta que se haya declarado culpable al sindicado, observando el respeto a las garantías constitucionales y derechos humanos constitucionalizados.



INTRODUCCIÓN

El contenido de la tesis está determinado por la actualidad del tema de la expropiación de dominio, especialmente porque los académicos guatemaltecos no han planteado la discusión sobre la contradicción entre la presunción razonable o *Ab Initio*, frente a las garantías constitucionales de inocencia y debido proceso, así como la violación del derecho a la alimentación de la familia y a la propiedad de los copropietarios y acreedores de buena fe.

Ante esta problemática se planteó como hipótesis, la que fue debidamente comprobada, que la aplicación del principio de presunción razonable o *Ab Initio* es antinómico con la garantía constitucional de presunción de inocencia, a un debido proceso y el derecho de propiedad y de alimentos, por lo que para evitar esta contradicción, el Ministerio Público debe iniciar la acción de extinción de dominio hasta que sea condenado en sentencia firme el sindicado de un delito, siempre respetando los derechos a los alimentos de la familia del procesado, los derechos de copropietarios y acreedores de buena fe, para evitar que para demostrar el cumplimiento de la ley, el ente persecutor del Estado viole garantías constitucionales y derechos humanos constitucionalizados.

Los objetivos se orientaron a determinar las características de los bienes; los elementos que la doctrina y la ley establecen la expropiación de bienes a particulares; así como, la naturaleza jurídica de la extinción de dominio.



El contenido capitular consta de cuatro capítulos, siendo elaborado el primero en torno al principio de inocencia, su definición, sus características y la importancia del mismo; el segundo, está orientado a explicar la expropiación de los bienes, las causas para ser expropiados y los derechos reales sobre los bienes expropiables.

El tercer capítulo, permitió la explicación los elementos esenciales de la extinción de dominio, su autonomía frente al proceso penal y a las penas establecidas en el Código Penal, así como los distintos hechos o situaciones que deben existir para que proceda llevar a cabo esta acción ante los tribunales de justicia; por último, en el cuarto se desarrollan los principales elementos relacionados con la contradicción entre la presunción razonable, frente a los principios de inocencia y debido proceso, así como el quebrantamiento del derecho a los alimentos y a la propiedad.

Para obtener la información requerida, se utilizaron las técnicas bibliográficas y documentales, para revisar libros y leyes relativos a los bienes, la expropiación, la extinción de dominio, el debido proceso y el principio de inocencia; luego, se acudió al método deductivo para establecer los principios jurídicos sobre los bienes y la extinción de dominio; el inductivo con el propósito de explicar la extinción de dominio; el descriptivo para transcribir la regulación legal sobre los casos donde procede la extinción de dominio; el analítico en la explicación de los elementos esenciales de esas figuras jurídicas y el sintético para relacionarlas entre sí y la función estatal de protección a la ciudadanía frente a la delincuencia, especialmente la organizada y con relaciones transnacionales.



CAPÍTULO I

1. Principio de inocencia

La inocencia como principio, es una figura eminentemente jurídica, principalmente del proceso penal, orientada a superar las prácticas subjetivas de los jueces en el sentido de dejarse llevar por los prejuicios sociales determinados por las creencias de la población en la culpabilidad de un individuo en función de sus características físicas o proveniencia social, en donde las personas consideran que por ser pobre se es delincuente o que, por tener distintivos en el cuerpo, tales como tatuajes u otros, también se le considera criminal.

Al ser un principio clave del proceso penal la presunción de inocencia, evita que los operadores de justicia, especialmente la policía, traten a un sospechoso como culpable, a partir de provenir de barrios pobres, andar con vestimenta inadecuada según los policías, caminar o verse como sospechoso, aunque también debe tenerse en cuenta que la inocencia se aplica a personas de otros grupos sociales, incluyendo los privilegiados, puesto que se trata de no permitir que sean condenados por la sociedad, antes de ser procesados judicialmente.

“En la Edad Media predominaba la expresión *in dubio pro reo*, y pocos siglos después se le conoció como más allá de toda duda razonable, como instrucción para jurados asentada en el estándar de la certeza moral del derecho canónico. Antes Ulpiano había



dicho, allá por el siglo III después de Cristo, que es preferible que se deje impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente; de ahí surgió la frase, atribuida a Maimónides, de que es mejor absolver a 1000 culpables que condenar a muerte a un inocente”.¹

Actualmente, en la doctrina y la ley prevalece el principio de inocencia que es el fundamento orientado a considerar inocente a cualquier persona, aunque la policía le inculpe un delito o las personas creen que es un delincuente, pues se trata que las fuerzas de seguridad, el Ministerio Público y los jueces de lo penal, respeten todos los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados sobre derechos humanos ratificados por Guatemala y la ley procesal penal le otorgan.

1.1. Fundamento socio-cultural del principio de inocencia

La principal razón de hacer prevalecer la presunción de inocencia es que, la misma sirve de escudo protector contra el prejuicio social de culpabilidad, que conlleva a ver al acusado en una posición de desventaja, al ser señalado como responsable de un hecho delictivo, lo cual conlleva que las personas lo consideren un delincuente, pues entre la población, el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera un recelo social ante ese individuo, aunque luego no se le compruebe ninguna responsabilidad penal cuando se le investiga.

¹ Aguilar López, Miguel Ángel. **Presunción de inocencia: Derechos humanos en el sistema penal acusatorio**. Pág. 27.



Lo anterior se muestra más común en países como Guatemala, donde son los periodistas los primeros en interrogar al supuesto delincuente, aunque sea por una simple detención policial, para, posteriormente, publicarlo con sensacionalismo, con lo cual la población tiende a considerar como culpable al detenido, más si la policía le levanta la camisa para exhibir tatuajes u otra señal de pertenencia a algún grupo que se considera criminal, aunque el sindicato ni los conozca.

Por lo expuesto, se entiende que, para evitar las falsas acusaciones y el posible daño moral al sindicato, es que la Constitución Política, los tratados sobre derechos humanos y el Código Procesal Penal, garantizan la presunción de inocencia del sindicato, con la finalidad de que la sociedad no genere prácticas que conlleve a que las autoridades, incluyendo al juez, actúen de acuerdo a rumores; o sea que el principio de inocencia existe para evitar que condene a un inocente, a partir de la presión social para que se le encarcele porque para la población es culpable.

“La persistente suposición de culpabilidad en el inconsciente colectivo tiene por base la propia noción de peligrosidad. El ser humano se aleja de aquello que le produce miedo, por un simple instinto de supervivencia, por eso la peligrosidad no es un buen predictor de la criminalidad futura, porque es muy complejo establecer con una mínima base científica una noción de sujeto peligroso. Imagínese lo que supone esa idea de la peligrosidad cuando se pone en la mente de ciudadanos corrientes”.²

² **Ibíd.** Pág. 28.



En otras palabras, se entiende que las personas, como reacción básica de socialización, suele hacer lo mismo que los demás hacen, lo cual si es a partir de imitar lo positivo es adecuado porque permite la convivencia armoniosa entre las personas de una comunidad.

Sin embargo, si lo que se copia es un comportamiento negativo, como la acusación sin pruebas de una persona, puede resultar en una tragedia, como ha sucedido con los linchamientos en Guatemala, muchos de los cuales suceden a partir de considerar que un desconocido es ladrón, por lo cual lo vapulean y agreden físicamente hasta matarlo, resultando que era un turista o un comprador de otra comunidad.

“A todo ello se añade la influencia que en la sociedad y en la justicia, sigue teniendo el antiguo sistema inquisitivo, en donde, para el ciudadano, todo aquel que es investigado acaba siendo condenado, lo cual no es extraño, porque se debe tener en cuenta que ese sistema que juzgaba era el mismo que instruía, por lo que la audiencia final al acusado –el plenario– era solamente un montaje, que venía a confirmar exactamente la conclusión del propio juez instructor. De ello deriva probablemente la creencia social de que todo aquel que es imputado acaba siendo condenado”.³

A lo anterior se suma la práctica de la Policía Nacional Civil de detener sin la existencia de flagrancia, sino de suposiciones; además, la presentación a la prensa antes que al

³ Nieva Fenoll, Jordi. **La razón de ser de la presunción de inocencia.** Pág. 8.



juez o la tendencia del Ministerio Público a establecer criterios de rendimiento de los fiscales a partir de las sentencias obtenidas, lo cual atenta cotidianamente contra el principio de inocencia, a pesar que en sistema penal democrático, los operadores de justicia debieran ser los primeros en garantizar la presunción de inocencia.

Estas prácticas de la policía y especialmente de los medios de comunicación, hacen suponer a las personas que la justicia penal no funciona cuando los jueces que se apegan a derecho liberan a los sospechosos porque se les capturó, pero no había elementos reales que permitieran sospechar su participación en un delito, a partir que la población promedio espera que todo sindicado, aunque no existan pruebas, sea condenado a prisión, porque es culpable.

En apoyo a la actuación policial se debe decir que, el trabajo de la policía en el tema de la seguridad ciudadana, solo es posible a partir de vulnerar la presunción de inocencia, pues si no actuara de esa manera, nunca encontraría a posibles responsables, sino únicamente inocentes; si bien es cierto que a veces se extralimita, su función se orienta a considerar sospecha a cualquier persona hasta que esta demuestre lo contrario.

Pero el problema no es como actúa los agentes y oficiales de la Policía Nacional Civil, sino que los fiscales del Ministerio Público se basen en el parte policial para fundamentar sus acusaciones y que los jueces de instancia penalse limiten a resolver en función de ese soporte, sin tener en cuenta que las hipótesis policiacas, en principio infringen la presunción de inocencia.



Por lo que el fiscal debe actuar seriamente, a partir de tener en cuenta la información policiaca para buscar vestigios de un posible hecho delictivo, pero nunca deben presentarla en el juicio como si fuera la constancia de un hecho delictivo ni el juez pluripersonal o el tribunal de sentencia emitir la misma basándose en el parte policiaco.

El Ministerio Público lo que tiene que hacer es simplemente recoger esos vestigios que aporta, en su caso, los agentes de la Policía Nacional Civil, depurando las posibles vulneraciones de derechos fundamentales en que haya podido incurrir el cuerpo de seguridad, a fin de que no se generen pruebas ilícitas y buscar indicios sustentados científicamente, con lo cual poder establecer una teoría del caso de manera objetiva, porque de lo contrario, sus argumentos en el juicio oral carecerán de fundamentos para ser considerados como medios probatorios y ser tomados como prueba, debiéndose liberar al sindicato por falta de mérito.

“Pero lo más importante es entender que el ministerio público no confirma las conclusiones de la Policía Nacional Civil, sino que simplemente formula una acusación, con independencia de esas conclusiones policiales, si entiende que de la investigación se derivan efectivamente hechos con apariencia delictiva, que aún deben ser sometidos a investigación, análisis, a la elaboración de la teoría del caso, a la aceptación del juez contralor de investigación de los medios probatorios, al sometimiento a juicio oral y a la prueba en el proceso”.⁴

⁴ *Ibíd.* Pág. 10.



Este argumento en contra del uso de los informes policiales para establecer una teoría del caso, se debe observar en mayor medida por el juez contralor de la investigación, el cual no debe exponer ninguna conclusión sobre los hechos investigados, menos autorizar que se establezca la audiencia para juicio oral contando únicamente con el parte policial, sin ningún medio probatorio que lo respalde.

Esta postura la debe asumir el juez contralor, porque como garante del proceso debe asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales y declarar la libertad por falta de mérito del sindicado, pero en ningún caso emitir opinión alguna sobre la culpabilidad del sindicado, porque sólo en esas condiciones se llega a juicio oral y público con un tribunal de sentencia auténticamente imparcial, que no va a confirmar nada, sino simplemente a descubrir lo que se desprende de las pruebas que ante él se presentan.

Manteniendo esa imparcialidad es como el juzgador contribuye a garantizar el respeto a la presunción de inocencia, porque ni el sentir social generalizado, ni las ideas preponderantes en la profesión jurídica, deben influir en el proceso penal, menos en la determinación de la actuación del sindicado en el delito que se investiga ni asumir una postura subjetiva en contra del acusado por encajar en el estereotipo de delincuente, aun cuando sean solo aspectos externos.

Únicamente inobservando el principio de inocencia es que se puede entender por qué la mayoría de sentencias son condenatorias, pues si se basaran en las evidencias empíricas y los dictámenes técnicos sobre la relación entre el hecho delictivo y la posible



participación del sindicato, se evidenciaría la ineficiencia policial, la ausencia de un buen trabajo de los fiscales y una falta de actividad objetiva de los jueces contralores de la investigación, aunque todos esos actores hagan su labor adecuadamente, los mismos exponen argumentos subjetivos, los cuales los jueces de sentencia toman como válidos con demasiada facilidad.

Los aspectos expuestos evidencian lo imprescindible de la presunción de inocencia en el proceso penal, porque ese principio intenta evitar una incidencia negativa más intensa sobre la inocencia del sindicato, puesto que, si no se garantiza el cumplimiento del mismo, los medios de comunicación y la población, que es influenciada por estos, exigen que toda persona que sea detenida por algún delito sea sentenciada a partir de considerarla culpable.

O sea que para garantizar la observancia del principio de inocencia y del debido proceso, los operadores de justicia, deben mantener todo el tiempo que dure el juicio la neutralidad sobre el caso que se ventila, puesto que, de lo contrario, pueden condenar a un inocente, únicamente porque los medios de comunicación social y la población exigen que se aplique una pena porque ha sido detenido, aunque no haya culpabilidad alguna de parte del acusado.

Siendo la aplicación de la prisión preventiva de manera exagerada el mejor ejemplo de esta práctica de los operadores de justicia, quienes se orientan más por garantizar su buena imagen ante los medios de comunicación, que realmente llevar a cabo su trabajo



objetivamente, pues de hacerlo tendría que dejar libre a los sindicatos desde que la policía los detiene, a partir de la inexistencia de indicios fiables, salvo en los casos donde exista flagrancia, siempre y cuando se lleve a cabo la protección adecuada de la escena y se garantice la cadena de custodia.

1.2. Presunción de inocencia y carga de la prueba

La idea central de la presunción de inocencia es que desde el momento que el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil le sindicase algún delito a cualquier persona, a la misma no se le debe tener como culpable sino se debe presumir su inocencia, la cual mantendrá en todo el proceso penal, hasta que el tribunal se sentencia penal competente lo sentencie a una pena o a una medida de seguridad a partir de haberse quebrantado esa presunción o bien, de manera contraria, establezca la ausencia de culpabilidad y por lo tanto declare que es inocente.

A partir del fundamento jurídico sobre la inocencia del sindicado, este no está en la obligación de aportar prueba alguna durante todo el proceso y permanecer totalmente indiferente al juicio y a guardar completo silencio durante el mismo, porque si inacción procesal no trae como consecuencia que se le condene, pues es el Ministerio Público, quien debe aportar los medios probatorios que permitan demostrar la culpabilidad del acusado en el delito que se le sindicó o bien la absolución del detenido por parte del tribunal de sentencia al no haberse quebrantado la presunción de inocencia de este, aunque esta liberación implique un rechazo de los formadores de opinión.



“El ministerio público no es el abogado de la acusación y por tanto no busca una condena, por más que así se presuma por la mayoría de ciudadanos, influidos por los medios sobre todo; por eso el ente persecutor del Estado busca esclarecer la realidad tanto como el juez y debe actuar bajo el principio de objetividad, de manera que no tiene la carga de probar nada, sino la obligación de desplegar una actividad probatoria en el proceso que sirva para que la realidad, condenatoria o absolutoria, aparezca”.⁵

Esto quiere decir que el Ministerio Público debe actuar siguiendo el principio de legalidad, estando únicamente sometido a la obligación de cumplir con su trabajo, que es averiguar la verdad procesal, para lo cual debe investigar la comisión de un hecho considerado como delito, la forma en que se cometió y establecer la posible participación del sindicado o excluirlo por no encontrar medios probatorios en su contra durante la fase de la investigación penal.

Lo anterior significa que, si durante la investigación encuentra indicios que favorecen al sindicado para exculparlo, también debe presentarlos como resultado de su investigación, pues no es su obligación buscar información solo para condenar al acusado, sino también aquella que lo exculpa, lo cual debe hacer a partir de la imparcialidad con la cual debe cumplir su deber, pues si únicamente busca los medios probatorios para condenar al sindicado no está actuando imparcial sino orientado a responder la demanda del populacho que pide una sentencia condenatoria.

⁵ *Ibíd.* Pág. 11.



“La carga de la prueba es una solución muy antigua, y en todo caso una mala solución. Pero no ha surgido en la ciencia jurídica una alternativa mejor. Sin embargo, en el proceso penal es realmente complicado, que se produzca esa situación. Los casos de ausencia de prueba no llegan nunca a juicio, porque o bien no generan diligencias policiales de investigación, o bien no son considerados por el ministerio público para presentar una acusación. Es decir, concluyen con un sobreseimiento, esto es, se quedan por el camino, aunque se tarde meses en ser archivados”.⁶

En otras palabras, el Ministerio Público no debe tener como misión buscar pruebas para lograr la condena del sindicado, sino establecer la verdad procesal, lo cual no siempre logra, puesto que existen casos donde aun cuando se haya cometido algún delito, no hay indicios o los mismos no conllevan a encontrar sospechosos, por lo que la investigación debe archivarse o declararse el sobreseimiento.

Esto quiere decir que la presunción de inocencia tiene relación directa con la carga de la prueba, puesto que si no existe prueba no puede iniciarse proceso penal alguno o, existiendo la misma, no es suficiente para condenar al sindicado, porque no se quebrantó su inocencia, especialmente a partir que el tribunal de sentencia, luego de evaluar los medios probatorios, determina que no existen elementos que permitan considerar la participación del acusado en la comisión del delito, por lo cual sentencia que el mismo debe quedar en libertad luego de la finalización del proceso penal.

⁶ Vásquez Sotelo, José Luís. **Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal.** Pág. 26.



Es claro que resulta un asunto distinto cuando el tribunal alcanza la convicción, a partir de la libre valoración de la prueba, lo cual hace que llegue al carácter razonable de la duda, a ese umbral que intenta buscar el estándar de prueba; es decir, un grado de corroboración de la hipótesis, porque ahí impera, inevitablemente, una relación de causa y efecto que permite al juzgador decidir la culpabilidad del sindicado, porque es capaz de motivar la relación entre hecho delictivo y participación del acusado en la comisión del delito.

Es claro que, si el Ministerio Público ha hecho acopio de suficientes medios probatorios para formular la hipótesis condenatoria, la cual permite que la misma tenga un alto nivel de posibilidad de ser comprobada en el debate oral y público, de manera que convenza al tribunal de sentencia de la culpabilidad del sindicado, sin que quede indicios de duda en este cuerpo colegiado, pues se debe condenar al acusado puesto que logró quebrantar la presunción de inocencia del procesado.

Si las hipótesis que vinculan al acusado, aunque sean formuladas adecuadamente, pero no son respaldadas con medios probatorios que permitan demostrar la culpabilidad del sindicado, estas deben ser refutadas a partir que los mismos datos que existen, evidencian la imposibilidad de quebrantar la inocencia del procesado.

Esta refutación de la o las hipótesis sobre la culpabilidad del imputado, se debe a que la relación lógica entre los indicios y medios probatorios permiten descartar la participación del acusado en el hecho delictivo, lo cual debe deducir el juez contralor de



la investigación a partir de los elementos materiales que presente el fiscal encargado del proceso.

1.3. La presunción de inocencia como orientadora en el proceso penal

La gran importancia que tiene la presunción de inocencia en la carga de la prueba y al dictar sentencia, es que la misma orienta al juez durante todo el proceso penal, evitando que, durante el mismo, le influya el prejuicio social de culpabilidad o la exigencia de castigo por parte de los medios de comunicación, sino la disposición de actuar apegado a derecho para imponer lo establecido en la ley, de acuerdo con las condiciones definidas por los medios probatorios.

“Le orienta en una fase inicial, cuando escucha las alegaciones de las partes. Le guía especialmente en el momento de admisión de la prueba, puesto que no debe caer en la tentación de privilegiar la solicitud de pruebas que plausiblemente van a tener un contenido de cargo, sino que le obliga a decretar la práctica de las pruebas que simplemente esclarezcan los hechos, con independencia de que su contenido pueda ser de cargo o de descargo”.⁷

Esto significa que la presunción de inocencia, se orienta a evitar la tendencia de que el juez únicamente busque confirmar la hipótesis del Ministerio Público, puesto que le

⁷ *Ibíd* Pág. 27.



concede al procesado una oportunidad igualitaria, partiendo de la inocencia del reo para conseguir realizar un juicio imparcial sobre su participación en el hecho sindicado, teniendo en cuenta que al garantizar que se mantiene la presunción de inocencia, se consigue un juicio objetivo en todas sus fases, con la finalidad de evitar que la demanda pública de venganza prevalezca sobre los medios probatorios.

Debido a su importancia, es de considerar el principio de inocencia como factor clave del proceso penal acusatorio y una de las razones principales de su existencia en un Estado democrático, pues permite preservar a sus ciudadanos de falsas acusaciones que, de utilizarlas en contra de un acusado, dan una falsa sensación de eficacia policial, fiscal o judicial, al medirse la misma a partir de sentencias condenatorias, lo cual es propio de los estados autoritarios, pero no de los democráticos.

Según el principio de la duda razonable, un hecho se tendrá por probado si fue averiguado por un ente investigador debidamente formado y siguiendo las reglas de procedimiento establecidas, lo que permite al juez centrarse únicamente en lo alegado y probado en el proceso, puesto que su finalidad es garantizar que la convicción a formar en el juzgador sea a partir de datos objetivos y no de apreciaciones subjetivas, dejando de lado, sin ningún riesgo, la duda razonable.

“Los juristas alemanes han hablado de las medidas de prueba, pretendiéndose alcanzar la completa convicción del juez, que se define como un grado tan alto de verosimilitud que no dejaría duda a ningún hombre razonable, de manera que debe alcanzarse una



verosimilitud objetiva, y no una credibilidad aproximada, que se identifica con una (muy) alta probabilidad o certeza personal del juez, lo cual permite sentenciar sin ninguna duda”.⁸

Si se mantiene la prevalencia del principio de inocencia, a partir de la existencia de medios probatorios que permitan llegar a la conclusión de la participación del imputado, se evita que el juzgador sea influenciado por testigos o víctimas quienes, con la intención de lograr la condena del sindicado, pueden exagerar lo visto o vivido, para lo cual el juzgador debe llevar a cabo una valoración probatoria realmente libre, en donde le asigne mayor valor a las pruebas obtenidas científicamente, con lo cual logra disminuir la subjetividad en la valoración de los medios probatorios.

Como se aprecia, la prevalencia de la presunción de inocente es un principio del proceso penal, que le sirve de guía al juez para orientar su labor en cualquier juicio, aunque por la imagen que transmite el sindicado pueda parecer culpable, el juzgador debe partir de la base de que el acusado es inocente, desde la primera declaración, hasta el cierre del juicio oral y público, en donde debe declararse la culpabilidad del procesado y condenarlo o su inocencia absolviéndolo y dejarlo en libertad.

Los jueces del tribunal de sentencia o el juez unipersonal, se van a inclinar por la opción que le parezca más razonable, que, en consecuencia, será la que pueda motivar mejor

⁸ *Ibíd.* Pág. 28.



en su sentencia; es claro que no tiene por qué estar objetivamente más seguro de la culpabilidad que de la inocencia si desea condenar, porque determinar ese grado de convicción es prácticamente imposible; simplemente se le requiere que asume la probabilidad que le parezca preponderante y, en ese sentido, motive su sentencia, sin dejarse llevar por presiones externas.

Si los integrantes del tribunal de sentencia o el juez unipersonal, consideran que no hay una convicción clara sobre la culpabilidad o la inocencia del procesado, el principio de inocencia y el de que la duda favorece al acusado, resultan determinantes pues la falta de certeza sobre la culpabilidad conlleva la obligación jurídica de sentenciar la absolución del incoado, puesto que al no haber plena seguridad o convencimiento de la culpabilidad del acusado, lo que procede es su absolución ya que hacia esta solución legal es que se orientan esos dos principios, los cuales también se manifiestan en que más vale dejar libre a un culpable que condenar a un inocente.

El tribunal de sentencia o el juez pluripersonal si no condena al procesado por no considerarlo culpable, deberá motivar la sentencia absolutoria, pero no tiene que expresar las dudas en la decisión sobre la situación legal del imputado en la sentencia, aunque estén convencidos de que la opción de la culpabilidad y de la inocencia eran igualmente plausibles, porque ello provocaría que la sociedad viera al reo como culpable pese a la absolución, porque en las personas predomina el prejuicio social de culpabilidad de cualquier persona que se enfrenta a un proceso penal, independientemente de las pruebas absolutorias existentes.



Asimismo, se entiende que esta postura la asumen los juzgadores, a partir que no se debe condenar en base a sospechas, sino que deben existir medios probatorios tan contundentes, aunque no sean muchos, para que pueda llegarse a la convicción que el acusado tuvo participación en el delito que se le sindicó, pero la existencia de meras sospechas sin la aportación de los elementos materiales que las respalden, no es motivo para condenar a una persona sindicada, pues la presunción de inocencia es un principio orientador de la actividad judicial orientada a preservar la imparcialidad del juzgador en los procesos penales.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia tiene como fundamento primario, evitar el autoritarismo y el abuso de poder de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pues durante muchos siglos, las autoridades han acudido al derecho penal como herramienta o medio para perseguir a sus enemigos políticos, para desterrarlos de la vida pública al encerrarlos en un calabozo sin juicio alguno ni posibilidades de tener medios de defensa.

Esto significa que el principio de inocencia es el resultado de una larga lucha que han mantenido los penalistas democráticos, partiendo del criterio que lo penal debe ser la última opción en la resolución de los conflictos sociales, especialmente cuando se encuentran en verdadero peligro bienes jurídicos fundamentales, pues de lo contrario, deben ser las formas alternativas a la solución penal las que deben prevalecer, debido principalmente a los efectos negativos que las soluciones penales ocasionan en las personas y en la sociedad.



En la actualidad, el principio de inocencia se orienta a evitar los abusos de poder de los operadores de justicia, principalmente si los mismos actúan a partir de los prejuicios sociales o de las presiones de los medios de comunicación, quienes buscan la promoción de la venganza pública en sus espacios para atraer suscriptores y no en sede judicial, ante juez competente, donde por derecho corresponde.

O sea que el principio de inocencia debe acompañar a cualquier individuo en sus actividades diarias, para evitar el uso indebido del derecho penal y los mecanismos legales que otorga el proceso penal, para violar los derechos de las personas, especialmente de aquellas a quienes el estigma social los encuadra en la imagen de delincuentes potenciales o consumados.



CAPÍTULO II

2. Expropiación de bienes inmuebles

Los bienes inmuebles son aquellos que son perdurables y no se pueden transportar de un lugar a otro, tal el caso del suelo o tierra, que dan origen a las fincas o terrenos propiedad de una persona; también se consideran como tales a las cosas accesorias que se encuentran adheridos de forma permanente a la tierra, ya sea de manera natural o artificial pero que en sí mismas no tienen existencia propia.

La doctrina divide los bienes inmuebles en naturales, por incorporación y por destino, siendo los primeros los que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, siendo el suelo y el subsuelo, sin ningún tipo de adhesiones, el elemento natural fijo por excelencia, el cual ha permanecido allí por siempre y, salvo fenómenos naturales como inundaciones o deslaves, permanecerán durante muchas décadas en el lugar donde se encuentran en el presente.

“También se consideran bienes inmuebles por naturaleza a las minas, las cuales son los depósitos de sustancias minerales formadas naturalmente y existentes en el interior de las tierras. Las sustancias minerales extraídas de las minas son muebles, pero la mina en sí misma siempre es una cosa inmueble”.⁹

⁹ Orrego Acuña, Juan Andrés. *Los bienes*. Pág. 20.



Por otro lado, los bienes inmuebles por incorporación, se entiende que son todo lo que se halla inseparablemente unido al suelo o subsuelo, aunque el bien que se incorpora tiene un origen mueble, se considera parte del inmueble, por lo que, al vender la finca se incluyen con ella al considerarse que forman parte la misma, tal como la casa o el rancho que se construyó sobre el terreno.

Un bien inmueble por destino surge a la vida pública a partir de un acto voluntario, expreso o público, del propietario de la finca en que se hallen, por lo que siempre estará incorporado a la tierra, tal el caso de la maquinaria de una fábrica, siempre que el terreno sobre el que se asienta sea del propietario de la industria, por lo que al vender la propiedad raíz se entiende que incluyen al inmueble y a los bienes muebles incorporados que se usan para explotar el negocio, los cuales tienen el destino de seguir el bien principal o el objeto para que fueron llevados al terreno.

En el Artículo 445 del Código Civil, Decreto número 106 del Jefe de Gobierno, se establecen lo que son bienes inmuebles, aunque no se hace ninguna distinción si son por naturaleza, por adhesión o por destino, la clasificación es como sigue:

- “1. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;
2. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;
3. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente”.



Asimismo, este Artículo 445 del Código mencionado, continúa describiendo lo que legalmente se consideran bienes inmuebles, siendo estos como sigue:

- “4. Las cañerías conductoras de agua o electricidad, incorporadas al inmueble;
5. Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;
6. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
7. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca”.

Se entiende que el inmueble por naturaleza surge a la vida jurídica a partir de ser entregada una fracción, independientemente de las dimensiones o tamaño de la misma, a un particular; asimismo, se divide a partir de la venta o donación de una parte del mismo o se extingue, por agrupación con otro u otros, lo cual sucede a partir de la voluntad privada, la cual debe ser inscrita en el Registro General de la Propiedad, para que sea reivindicada frente a la comunidad la propiedad.

El derecho de propiedad sobre un bien inmueble que está inscrito a nombre de un particular está acompañado de obligaciones o, si tiene servidumbres, limitaciones legales a partir de la existencia de las mismas; también existe la limitación del uso y



disfrute de la misma, a partir de la existencia de intereses de terceros y el bien común, porque el propietario debe observar la convivencia en su vecindad con los demás.

“Es el propietario el que forma o constituye las fincas, delimitando el objeto de su derecho, al definir la porción de suelo sobre la que recae el poder jurídico en que su dominio consiste: mediante actos materiales o mediante un acto jurídico. Esta facultad del propietario tiene límites demarcados por la realidad física, porque, por ejemplo: si el propietario de una casa compra el inmueble vecino y desea que aquélla y éste se consideren en el tráfico como un solo inmueble, serán precisas modificaciones en la estructura de ambas, tales que permitan considerarlas como una unidad de hecho”.¹⁰

Esto significa que el ordenamiento jurídico protege y garantiza la delimitación de los linderos del inmueble de su propietario, por lo que, a partir de estar legalmente inscrito, se le reconoce al titular esa propiedad privada como suya, ante lo cual el resto de los ciudadanos y el poder público no intervienen en el ejercicio del dominio sobre la finca reconocido al propietario, salvo los casos que la misma ley establece.

2.1. El interés estatal en la inscripción de inmuebles

Teniendo en cuenta que el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles no se ejerce en forma absoluta sino conforme a las leyes que regulan su ejercicio el Estado

¹⁰ Jara Flores, Humberto. **Clasificación de bienes muebles e inmuebles**. Pág. 11.



influye en forma determinante en la inscripción de la titularidad y del tráfico de inmuebles como elemento determinante del principio de seguridad jurídica y como fundamento económico para el desarrollo del país.

Asimismo, la inscripción del bien inmueble conlleva tener la titularidad de los mismos como fuente de tributos, tanto en la inscripción de estos cuando surgen a la vida pública a partir de la primera inscripción de dominio o bien con los impuestos que se pagan en la compra-venta o la donación de su dominio.

De igual manera, a la administración pública le interesa que exista seguridad jurídica sobre los inmuebles, a partir de garantizar que la transmisión de los derechos sobre los mismos se sujete a un régimen que permita la confianza en su adquisición firme, con lo cual evita conflictos sobre la propiedad en relación a terceros o bien, si se producen, la ley determina los mecanismos para resolverlos dentro del marco jurídico vigente en el país, con lo cual se evita acudir a mecanismos ajenos a derecho.

“Es al Estado a quien le corresponde arbitrar los mecanismos adecuados para que el mercado inmobiliario se desenvuelva en un régimen de seguridad, con los instrumentos que la garanticen y permitan el desarrollo económico. Por ello, en los estados el Registro de la Propiedad Inmueble se concibe como un servicio estatal, desempeñado por funcionarios públicos”.¹¹

¹¹ *Ibíd.* Pág. 12.



Esto quiere decir que el Estado debe promulgar disposiciones en función de las relaciones jurídicas que el hombre mantiene con las cosas inmuebles y de manera particular la regulación de toda la materia relativa a todos los derechos reales sobre inmuebles, tanto desde la conformación sustantiva sobre los mismos, como la formal, relacionada con el tráfico legal de la propiedad y demás derechos reales; o sea que aun cuando a las partes integrantes y pertenencias de los inmuebles, la regulación legal las toma en cuenta, no lo hace como fines propios de la legislación, sino en cuanto alteran la estructura y caracteres de las fincas.

2.2. Derechos reales sobre los bienes inmuebles

La propiedad sobre un bien inmueble se le denomina derecho real, lo que le permite al titular de la misma tener la potestad de explotarla por ser de su exclusividad, por lo que es oponible este poder frente a terceros, lo cual puede ser ejercido de manera directa e inmediata sobre la cosa.

Esto quiere decir que, tratándose del derecho de propiedad, el titular puede usar, disfrutar y disponer del bien, porque la misma es el derecho real por excelencia, puesto que el dueño de mismo no tiene enfrente a persona alguna como tercero interesado sobre la misma, sino que la posee en exclusividad, al extremo que si alguien trata de limitarle el derecho sobre la misma, puede acudir ante la autoridad competente para que esta, a partir del título en el que funda su dueñez sobre la cosa inmueble, lo proteja ante la perturbación que le aqueja.



“Para adquirir la propiedad existen diversos medios, que son los siguientes:

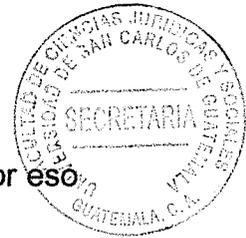
- a) Adquisición a título universal y particular.
- b) Adquisiciones primitivas y derivadas.
- c) Adquisiciones a título oneroso y a título gratuito”.¹²

La adquisición a título universal se refiere a la adquisición de la propiedad en la que se transfiere el patrimonio, como totalidad legal; o sea, como un conjunto de derechos y obligaciones; tal es el caso de la herencia, ya sea legítima o testamentaria cuando se instituyen herederos; mientras que la adquisición particular se da en casos como los legatarios, en donde la trasmisión es a título particular sobre bienes determinados, los cuales pueden entregarse a distintas personas.

La obtención del dominio sobre el bien inmueble implica que se ejerce sobre ella la propiedad por primera vez, pues no ha estado en el patrimonio de determinada persona, por lo que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, sino que ha permanecido sin dueño, siendo el primer ocupante de la misma. Tal es el caso de la ocupación y de la accesión en alguna de sus formas.

Asimismo, existe la forma de transmisión derivada de la propiedad, la cual es un acto jurídico legal en el que una persona que ejerce el dominio sobre el bien traslada ese derecho de propiedad a otra persona, lo cual significa que la cosa ha tenido dueño y por

¹² **Ibíd.** Pág. 14.



ello ha estado dentro del patrimonio de una persona, que la trasmite a otra, es por eso que se le denomina transmisión derivada.

En el caso de la adquisición onerosa se presenta, cuando el comprador paga un valor o una cantidad determinada de dinero o permuta bienes a quien la entrega, siempre que el objeto de esa acción se encuentre dentro del comercio de los hombres, tal como sucede con la compraventa; mientras que la adquisición gratuita sucede cuando el adquirente recibe un bien sin tener que cubrir ninguna contraprestación, pudiendo ser la transmisión a título particular o universal.

También debe hacerse referencia a la copropiedad o condominio, la cual existe a partir que una cosa o un derecho sobre la misma pertenecen a dos o más personas, sin posibilidad de que alguna de ellas tenga el dominio sobre la totalidad del bien, sino que cada uno de los copropietarios tienen dominio sobre partes determinadas o un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes en cierta proporción, a lo cual se le llama parte alícuota.

La parte alícuota se entiende como el dominio o propiedad sobre un porcentaje del bien o cosa y el otro o los demás copropietarios tienen también un porcentaje, los cuales sumados representan la totalidad de la propiedad, en donde la parte o porcentaje de cada comunero puede enajenarse, cederse, arrendarse o ser objeto de contratación, porque sobre su parte alícuota cada propietario es dueño absoluto, sufriendo sólo las restricciones o modalidades que toda propiedad puede ser objeto.



“Los principios que rigen la copropiedad son los siguientes:

- a) Todo acto de dominio, es decir, de disposición tanto jurídica como material sólo es posible si se lleva a cabo con el consentimiento unánime de todos los copropietarios.
- b) Los actos de administración de la cosa objeto de copropiedad se llevarán a cabo por la mayoría de las personas y de intereses, y comprenden todos aquellos actos de conservación y uso de la cosa, sin alterar su forma, sustancia o destino”.¹³

Es de recordar que existen distintas clases de copropiedad, tales como la voluntaria y la forzada; entendiéndose en el primer caso que si es posible dividir la cosa común sin que sea afectada la misma los copropietarios pueden hacerla, a partir de que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, por lo que no es válido el pacto por el cual los condueños se obligan a permanecer en ese estado, por lo que cada condueño tiene el derecho de pedir la división, a no ser que exista un pacto estableciendo la copropiedad temporal, por lo que debe respetarse el tiempo de duración pactado.

Caso diferente sucede con las copropiedades forzosas, pues estas, por razón de la naturaleza de las cosas, la ley se ve obligada a reconocer este estado que impone la propia naturaleza; un ejemplo de ello es el caso de los espacios de una casa que pertenecen a personas diferentes, se crea copropiedad con respecto a las áreas comunes: entradas, salidas, patios, escaleras, servicios de agua, entre otros; por eso,

¹³ Lara Ramos, Mauricio. **El condominio multipropietario**. Pág. 72.



al hablar acerca de la copropiedad sobre un bien o bienes determinados que recae sobre una cosa o un derecho, la parte alícuota se refiere siempre a un valor positivo y estimable en dinero para incluirse en el activo del condueño.

2.3. La expropiación de bienes inmuebles

Desde el surgimiento de la sociedad capitalista, a finales del siglo XVIII, una de las principales conquistas que se logró como resultado de la Revolución Francesa fue el derecho a la propiedad privada sobre los bienes inmuebles y muebles, como un medio para asegurarse ingresos económicos independientes que le permitiera a las personas tener autonomía política frente al Estado.

Este derecho a la propiedad privada se ha convertido en uno de los elementos esenciales que caracterizan a las sociedades capitalistas y democráticas en la actualidad, estando reconocido en todos los países de economía de mercado y con sistemas políticos constitucionales, principalmente porque el respeto al derecho ciudadano a tener bienes muebles e inmuebles garantiza su independencia económica.

El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, aunque no de manera absoluta, sino limitada, puesto que el Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala autoriza la expropiación por razones de: "Utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas".



Asimismo, ese mismo artículo continúa estableciendo que: “La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual”. Mientras que el segundo párrafo del mismo artículo establece que: “La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación”.

Es decir que, para la existencia de la expropiación, especialmente de bienes inmuebles, deben existir por lo menos una de las condiciones esenciales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público, los cuales, aunque tengan finalidades similares se les plantea como tres aspectos diferentes, que permiten al Estado quitar legalmente la propiedad a una persona individual o jurídica.

“La expropiación es una actuación administrativa directamente dirigida al despojo patrimonial (privación acordada imperativamente), a la que, para ser legítima, se somete a un procedimiento formal, cuya observancia el particular afectado puede imponer eficazmente con la facultad explícita que la ley reconoce”.¹⁴

En otras palabras, la expropiación consiste en el despojo patrimonial que realiza el Estado en contra de una persona, pero la misma debe estar debidamente legitimada en

¹⁴ Bielsa, Rafael. **Limitaciones impuestas a la propiedad en interés público**. Pág. 19.



función del interés común, evitando con ello que los funcionarios públicos utilicen esta figura como mecanismo de represión en contra de sus opositores, tal como sucedía desde los tiempos romanos hasta finales del siglo XVIII, en donde las personas que caían en desgracia ante el rey, eran despojadas de sus bienes como una forma de venganza en contra de sus acciones que le molestaban al monarca.

En la actualidad, la expropiación se crea como una institución por la que se confiere a los poderes públicos la posibilidad de producir un cambio en la titularidad o uso de los bienes, para destinarlos, mediante el pago de la correspondiente indemnización, a fines de utilidad pública o interés social, debiéndosele pagar al dueño del bien la pérdida de este a favor del Estado, quien lo utilizará para satisfacer un interés social, para lo cual está dispuesto a pagarle al propietario el valor de mercado de su bien, pues su uso en función de la sociedad tiene mayores retribuciones que el precio de mercado pagado al particular.

“La indemnización, es una institución de Derecho Público en virtud de la cual se actúa a favor de una empresa declarada de pública utilidad, la transferencia coactiva de la propiedad de una cosa, convirtiéndose el derecho del propietario sobre la misma en un derecho a la justa indemnización. Esta indemnización legitima la privación o limitación al derecho a la propiedad privada que sufre el administrado, porque explícitamente se prevé que deber indemnizarse de forma previa”.¹⁵

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 20.



Aunado a lo anterior, se debe mencionar que, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la expropiación está regulada por la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, la cual en el Artículo 10 regula que: “La indemnización debe comprender la satisfacción al propietario del valor del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la expropiación, incluyendo, ante cualquier atraso, el pago de intereses que empezarán a computar desde la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha efectiva de pago de indemnización”.

Ese mismo Artículo 10 establece que: “Para los efectos del pago de intereses que contempla ese artículo, dicho interés será igual al promedio de las tasas de interés activas publicadas en los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Bancos, el cual tendrá carácter definitivo”.

Esto quiere decir que, mediante el ejercicio del poder de la administración pública, esta puede expropiar cualquier forma de propiedad privada, derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado, pero debe haber una indemnización previa y antes de ella, debe existir la declaratoria de interés público, necesaria para que proceda la expropiación, puesto que de lo contrario sería abuso de derecho y puede ser atacado legalmente para que no se materialice, lo cual retrasaría los proyectos de infraestructura establecidos.



La declaración de utilidad colectiva, el beneficio social o el interés público son requisitos, cualquiera de los tres, que no puede dejar de existir, ya que si esto no se comprueba debidamente conllevaría a la nulidad del acto expropiatorio, a partir que de llevarla a cabo sería inconstitucional y por lo tanto nulo de pleno derecho.

Ciertamente, la expropiación, es una potestad que posee el Estado para adquirir un bien requerido o necesario para el desarrollo de una determinada finalidad, pero su ejercicio se encuentra supeditado a una necesidad de interés público legalmente comprobado, junto con la garantía de una indemnización en base al valor vigente del bien, garantías con que cuenta el titular del bien que se le expropia.

Esto implica que una de las potestades administrativas, como es la expropiatoria, conlleva el derecho estatal a la privación deliberada de bienes y derechos de titularidad privada como consecuencia de una autorización legal a partir que la administración pública considera que, para alcanzar un fin determinado en beneficio de la colectividad o permita garantizar el interés público, debe ser propiedad pública un bien que ha sido de propiedad privada, a cambio de una indemnización de acuerdo con la ley.



CAPÍTULO III

3. La extinción de dominio

Desde mediados de la década de 1980, los estados occidentales se volcaron a la lucha contra el tráfico de drogas, siendo el abanderado en la misma los Estados Unidos de América, país que estableció parámetros hacia los demás países para que estos asumieran acciones penales en contra de los sindicatos de producción, tráfico y consumo de drogas ilegales.

Aun con esas medidas, pasaron varios años sin que se lograra frenar el tráfico de drogas entre los países productores y los consumidores, especialmente hacia Estados Unidos de América, por lo que este país requirió medidas más fuertes en contra de los productores y, especialmente, con los narcotraficantes, pidiendo que se atacaran las fuentes de ingreso y lavado de dólares de las personas vinculadas a esta actividad ilícita, a partir de lo cual en Colombia se promovió la confiscación de bienes muebles e inmuebles a toda persona que se considerara sospechosa de estar vinculado al tráfico de drogas o que sirviera para el lavado de dinero.

“Se ha recurrido a instrumentos internacionales para guiar a los estados; entre uno de los posibles tratamientos está la recuperación de los activos generados por estas actividades ilícitas. Es por ello que esta iniciativa internacional se dirige a los patrimonios ilícitos, a identificarlos y recuperarlos de las organizaciones delictivas; de dotar al Estado



de una nueva herramienta para el aseguramiento y asignación de los bienes de la delincuencia organizada, con el fin de limitarlos desde lo financiero”.¹⁶

Aunque han sido muchas las críticas sobre la validez jurídica de este procedimiento ante las dificultades que presenta el proceso penal por ser un sistema garantista, lo cual implica afectar el principio de inocencia y la promoción de una doble persecución, porque no se espera la finalización de un proceso, antes de comenzar otro contra la misma persona y con los mismos elementos probatorios, en el presente capítulo se discutirá la figura de la extinción de dominio, así como sus fundamentos y rechazos.

Es de tener en cuenta que la extinción de dominio, aunque se le define como una nueva forma de pérdida del dominio sobre la propiedad de bienes muebles e inmuebles, como consecuencia directa o indirecta por una conducta ilícita, sus antecedentes inmediatos son el comiso, la confiscación y la expropiación.

De igual manera, se encuentran antecedentes en Roma pues en la misma se estableció la confiscación como una forma de desapoderar a los individuos de todo o parte del patrimonio, tanto por la aplicación de medidas civiles como por vía de la pena, utilizándose esta con la finalidad de apoderarse de los bienes del sentenciado por ser un peligro para los gobernantes o considerarlo estos un enemigo para sus intereses, con lo cual le quitaban su independencia económica y su libertad política.

¹⁶ Santander Abril, Gilmar Giovanni. **Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causas extintivas.** Pág. 31.



“Desde su aplicación en el derecho penal la confiscación era una pena accesoria que se imponía junto con las penas principales de *perduellón*, relegación y venta como esclavo de un individuo que antes fue libre o sentencias de muerte, condena a las minas o entrega a una escuela de gimnasia. Justiniano llegó a prohibir la confiscación total en general y la dejó subsistente para los delitos contra el Estado, en donde la confiscación como privación total de los bienes de una persona, ha estado presente en diversas latitudes y tiempos”.¹⁷

Debe tenerse en cuenta que, a lo largo de la historia, se ha conservado la noción absoluta e individualista del derecho de propiedad que precede desde el derecho romano; pero, también, se sigue reconociendo el derecho de propiedad, estableciendo como límite constitucional, la expropiación cuando sea por motivos de utilidad pública y con una indemnización previa y justa.

Durante la mayor parte del siglo XX, la figura de la confiscación, volvió tomar fuerza, después de Segunda Guerra Mundial, tanto para alcanzar los fines de los estados de bienestar, en donde se priorizaba el bien común sobre la propiedad privada, expropiando bienes inmuebles para promover la construcción de viviendas sociales o la realización de obras de infraestructura de beneficio colectivo; o bien, para castigar la delincuencia a quienes una de las consecuencias de su actuar ilícito implicaba el comiso de los bienes que les servían para delinquir.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 32.



“El parlamento irlandés adoptó medidas para privar a las organizaciones criminales de sus bienes, aprobando la Ley de Procedimientos contra el Crimen de 1996 y la Ley contra los Activos Criminales de ese mismo año, que permitían el comiso de los bienes obtenidos del delito. Junto a ello, se estableció la Oficina de Activos Criminales, como el primer organismo de recuperación de activos creado en Europa”.¹⁸

Se ha tratado de enfrentar el ciclo de producción, tráfico y consumo las drogas en todos los frentes, porque la mayoría de los países la consideran una actividad que afecta la seguridad nacional, puesto que genera prácticas violentas entre los traficantes y drogodependencia en los consumidores, afectando en alto grado a adolescentes, quienes dejan de ser productivos.

3.1. Sistemas contra los recursos del narcotráfico

En el ámbito internacional existen dos sistemas para enfrentar a la delincuencia, así como para recuperar los instrumentos y mercancías de los vinculados con las drogas ilegales, los cuales difieren en los procedimientos utilizados y en los medios requeridas, diferenciándose en relación a si se debe regular como una sanción penal o por medio de una acción independiente a lo penal, que se considera como la última opción a la que debe recurrir el Estado, sin que eso implique la renuncia de las autoridades a asumir su responsabilidad en la lucha contra el ciclo de las drogas.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 32.



3.1.1. Decomiso de activos

Se orienta a decomisar los bienes considerados como instrumentos o producto del delito, lo cual se debe a que se encuentra una relación entre los bienes identificados y el delito, por lo que no tiene como base al individuo, sino los activos del mismo, así como instrumentos probablemente utilizados en los ilícitos, además de las ganancias que se presume son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas.

“Generalmente, tiene que establecerse la conducta criminal en un estándar de prueba de balance de probabilidades, lo que suaviza la carga sobre el gobierno y significa que puede ser posible obtener el decomiso cuando hay evidencia insuficiente para apoyar una condena penal. Dado que la acción no es contra un individuo demandado, sino contra la propiedad, el dueño de la propiedad es un tercero que tiene derecho a defender la propiedad”.¹⁹

Lo anterior quiere decir que el Estado tiene la potestad de expropiar los bienes que se supone son consecuencia del delito, así como cualquier bien o derecho que sea resultado del ilícito cometido, sea en el curso de la acción o después de realizado el acto delictivo, siempre y cuando se compruebe que los bienes han sido utilizados para la realización del mismo o bien que son producto o resultado de haberlo realizado o que, sin realizarlo, se haya planificado y los actos necesarios para su realización.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 33.



El decomiso de activos tiene una serie de ventajas en los siguientes contextos, por tratarse de una acción en contra de la propiedad y no hacia la persona:

- “- No importa si el delincuente es un fugitivo, pues se le puede quitar sus bienes.
- Tampoco es relevante si el delincuente es inmune al proceso penal.
- Da igual si el delincuente es tan poderoso que una investigación o proceso penal es irrealista o imposible.
- El delincuente es desconocido y se hallan los activos.
- El delincuente ha sido exonerado del delito penal subyacente como resultado de carencia de evidencia admisible.
- El decomiso es viable en todos esos casos porque el mismo no se disputa”.²⁰

Como se aprecia, el producto de los actos delictivos pueden ser divisas obtenidas al vender en el extranjero un lote de autos robados por el delincuente o bienes, tales como una casa de habitación, una finca ganadera o cualquier otro bien intercambiable en el mercado, lícito o no, siempre y cuando se compruebe que esos bienes han sido obtenidos por el individuo a partir del delito que se le sindicó.

Se trata de perseguir cualquier situación que le permita al presunto delincuente deshacerse del producto del delito, es por eso que, se consideran como parte de los mismos, el dinero obtenido a partir de usar los nuevos bienes en actividades mercantiles, pues se les considera como una derivación indirecta de aquellos.

²⁰ Gluyas Millán, Ricardo. **La extinción de dominio como instrumento legal contra el patrimonio de origen delictivo.** Pág. 13.



Una de las ventajas del decomiso sobre los bienes es que la acción estatal para llevar a cabo el mismo, es que podría ser sometido a los procedimientos probatorios y a los principios que rigen los juicios administrativos o civiles, lo que permite que la carga de la prueba sea más favorable al Estado, puesto que no importa la presencia del imputado en el juicio y puede procederse contra herederos del mismo.

Es decir que, desde esta postura teórica, la extinción de dominio, es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, sin importar quien los tenga en su poder ni los bienes comprometidos, puesto que esa extinción es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, en donde los bienes pasan a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

3.1.2. Decomiso penal

También existe la postura teórica orientada hacia la promoción del decomiso en contra de la persona, para lo cual, se requiere que la misma sea declarada culpable por la realización de un delito determinado, para lo cual el juez o tribunal de sentencia debe resolver más allá de toda duda razonable, en el sentido de considerar la culpabilidad del acusado, quebrando de esa manera su presunción de inocencia.

“En materia de decomiso penal *in personam*, la carga de probar el origen ilícito de los bienes debe corresponder a la acusación, el decomiso solo podrá ser aplicado por un



tribunal de justicia; el imputado tendrá siempre derecho a recurrir la decisión, el principio de personalidad de la pena impediría el decomiso en caso de muerte del imputado, la prohibición de juicios *in absentia* impediría el decomiso frente a casos de fuga y el decomiso se dificultaría frente a la inexistencia de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”.²¹

Lo anterior implica que el comiso penal es una acción orientada hacia la persona, en la cual se necesita que se haya llevado a cabo un juicio previo en donde se le declare culpable, por lo que es hasta que se ha establecido la participación penal directa del sujeto en un delito, se procede al decomiso de bienes involucrados en la acción.

En otras palabras, a partir que se considera sospechosa a una persona de la comisión de un delito, el Ministerio Público debe requerir una autorización judicial para llevar a cabo el comiso sobre los bienes propiedad del individuo sindicado, luego de que él o los bienes son incautados, las autoridades deben informar a todos los sujetos interesados en reclamar como propios los objetos comisados y la forma lícita en que los obtuvo, pero si nadie llega a reclamar la propiedad de los mismos dentro de plazo legal, los bienes se darán por decomisados.

Es precisamente por la existencia de un proceso penal en el cual se ha declarado culpable al procesado, que el comiso penal resulta ser una parte directa de la pena

²¹ *Ibíd.* Pág. 15.



impuesta al delincuente, lo cual implica que el comiso no tiene el carácter de pena, accesoria, sino el efecto inmediato por haberse cometido directamente un ilícito a partir que se comprueba la relación entre el ilícito y la adquisición de bienes.

Ante lo expuesto, es que al comiso se le considere una reacción penal en contra de la persona, ante lo cual se entiende que el comiso al ser parte de una sentencia en donde se condena al procesado como actor o ejecutante de la acción tipificada como delito, la orden para ejecutar el comiso no vulnera la prohibición de doble culpabilidad, por lo que si se presenta apelación contra lo sentenciado, la misma no puede apelar únicamente una parte de la misma, sino el contenido completo de la sentencia, pues es un todo integrado en donde no sucede ninguna situación sin su complemento; es decir, si hay delito existe la compra de bienes, sino existe aquel, no existe éste.

3.2. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio

Un aspecto trascendental de la extinción de dominio es que se le ha considerado legalmente como una figura jurídica, autónoma e independiente de cualquier otra institución legal en el proceso penal, orientada a terminar con el poder y capacidad de la delincuencia; asimismo, se considera que este carácter soberano le permite no ser incluida en la discusión sobre si la misma es una ficción legal pública o privada; o sea, si su naturaleza es civil o penal, sino que ajena a esa clasificación a partir de considerársele que es de naturaleza jurisdiccional, a partir que surge como resultado de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.



Esas características procesales hacen que la extinción de dominio combine elementos jurídico-legales, pues surge de una acción real que precisa de investigaciones de carácter penal por parte del Ministerio Público, aunque por sus características reviste una diferencia importante respecto al comiso o decomiso penal común, al ser una vía forzosa de sustraer el dominio sobre los bienes de una persona individual o jurídica.

Mientras el comiso o el decomiso se consideran una sanción, la extinción de dominio adopta la forma de una consecuencia patrimonial producto del carácter ilícito de los bienes, la cual consiste en la transmisión a favor del Estado de bienes que surgen a partir de actividades ilícitas o con destino ilícito, a partir de una sentencia de una autoridad judicial, lo cual no tiene contraprestación, ni compensación, dado que su finalidad se orienta a desapoderar a los presuntos delincuentes del crimen organizado, de los medios materiales que les permiten delinquir y ampliar su área de influencia.

“Como se observa, dada su especial naturaleza, la acción de extinción de dominio se somete a fines y características muy particulares, y, por ende, no puede asimilarse de lleno a una acción penal o civil, pese a que tenga elementos de contacto con una y otra. Por el objeto sobre el cual recae (el bien y el derecho de dominio) se aproxima al campo civil, por sus causas y su finalidad (perseguir los bienes obtenidos por enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social) tiene puntos de encuentro con lo penal”.²²

²² **Ibíd.** Pág. 17.



Lo citado significa que la extinción de dominio tiene una esencia civil, la cual se basa en lo que son los bienes muebles e inmuebles y el dominio sobre los mismos, lo cual significa que la fundamentación jurídica de los mismos se relaciona con los derechos reales entre los que se encuentran los bienes que son sujetos a la pérdida del dominio que se ejerce sobre ellos.

Mientras que la vinculación de la extinción de dominio con la expropiación, se da porque con ambas figuras se despoja legalmente de la propiedad a un particular para que esos bienes pasen a formar parte de los bienes estatales, siendo la diferencia que la expropiación se produce por utilidad pública y con la garantía de indemnización previa, mientras la extinción no, siendo que el carácter penal se da a partir que la figura de la extinción de dominio nace de la presunción, fundamentada o no, de un hecho delictivo, así como de la investigación criminal que lleva a cabo, donde existen hechos ilícitos que se encuentran regulados en la legislación penal.

La extinción de dominio tiene, entonces, las características siguientes:

- a) es jurisdiccional;
- b) es una acción real;
- c) no es una sanción penal;
- d) es autónoma de la acción penal;
- e) es independiente de la acción penal;
- f) termina con una sentencia declarativa y no de condena;
- g) es de aplicación retrospectiva;



h) respeta derechos de personas de buena fe”.²³

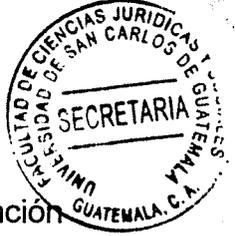
En los procedimientos de extinción de dominio, se puede accionar contra el poseedor del bien buscando demostrar que la adquisición del mismo es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, por lo que no se necesita que el titular haya participado de en la actividad criminal; sin embargo, solo cuando existe esta sospecha razonada es que se considera que debe aplicárseles esas sanciones, porque esos bienes han ingresado de manera lícita a la economía del Estado.

“El carácter autónomo e independiente de la acción de extinción de dominio significa, en síntesis, que la existencia, curso y decisión del proceso penal no influye, de ninguna manera, en la existencia, curso y decisión del trámite de extinción de dominio. Además, la ley ha establecido que el margen de aplicación de la extinción de dominio es más amplio que el marco del *ius puniendi* del Estado en materia de narcotráfico y corrupción. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado”.²⁴

De ahí la razón por la cual se considere que la extinción de dominio es distinta e independiente de lo penal y civil, al ser planteada por separado a un proceso penal que haya iniciado de forma preliminar o simultánea, que se encuentre con resolución en firme

²³ Sferlazza, Ottavio, **Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada**. Pág. 25.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 26.

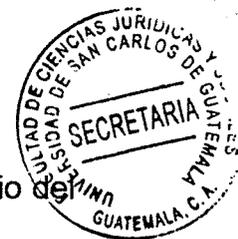


o del que haya derivado la extinción de dominio porque la pérdida no es una sanción penal ni accesoria civil por un acto ilícito, sino una sentencia declarativa, independiente de la existencia o no de un delito.

Además, la acción de extinción de dominio es una acción pública, porque responde a garantizar la protección al patrimonio material del Estado público; asimismo es judicial a partir que con la acción de extinción de dominio se busca evidenciar la existencia de derecho sobre bienes que no han sido obtenidos lícitamente, aunque en el proceso se debe gozar de todas las garantías judiciales hasta que el juzgador penal en una sentencia declarativa exponga la inexistencia de pruebas sobre la legalidad de la adquisición de los bienes.

Es a partir de esa finalidad que la extinción de dominio es un procedimiento autónomo de los procesos en materia civil o penal, en el cual se busca determinar que existen elementos suficientes para establecer que la adquisición de los bienes sujetos a extinción de dominio son resultado de un hecho ilícito, dándole a las personas que se considere afectadas los recursos procesales para demostrar la procedencia lícita de los bienes, pero si no lo hace al vencerse el plazo legalmente establecido, pasan a ser patrimonio material del Estado.

Por otro lado, la extinción de dominio es imprescriptible, lo cual significa que no importa el tiempo que haya pasado entre el la comisión del delito, la compra del bien relacionado con el ilícito cometido y el comienzo de la acción que pretende el reconocimiento de la



forma ilegal en que se obtuvieron estos bienes y su respectivo traslado al dominio del Estado sobre los mismos; de igual manera, la acción de extinción de dominio es internacional porque la persecución de bienes se hace incluso fuera de las fronteras del país.

3.3. Principios que rigen la extinción de dominio

La extinción de dominio se rige por dos principios, siendo el primero que la compra o adquisición del bien mueble o inmueble es nula desde el principio porque el traslado de dominio es resultado de un delito; mientras que, por otro lado, el otro principio se orienta a establecer la existencia de preponderancia de la norma legal que regula la extinción de dominio sobre las leyes ordinarias porque la que regula esa extinción es una ley especial, orientada a un fin específico como es desapoderar a los supuestos delincuentes de su base económica.

La ilegalidad del contrato de compra venta o donación se debe a que el mismo contraria el orden público y a las leyes prohibitivas expresas o es producto de un fraude de ley, a partir de lo cual, los actos y contratos que se relacionan con ese traslado de dominio o la simulación, por ningún motivo son justo título, siendo estos negocios jurídicos nulos, por lo que la extinción de dominio se orienta o tiene como finalidad demostrar la ilegalidad o nulidad de esos hechos, quebrantar la aparente legalidad que recae sobre el dominio del o los bienes y los efectos que se pretende, desde el momento de su adquisición, aunque se les haya dotado o revestido de contratos legalmente válidos.



La nulidad de los contratos llevados a cabo existe a partir de la ineficacia absoluta o relativa producida por la ley, siendo la que tiene relación directa con este trabajo de tesis la primera; o sea, la absoluta, porque la misma es aquella producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad esencial prescrita por la ley para el valor de un contrato

“Pueden existir dos supuestos en relación a la nulidad del negocio jurídico: a) que el negocio jurídico nunca nació a la vida jurídica y que, por lo tanto, no puede producir los efectos jurídicos esperados al momento de celebrar el negocio jurídico; b) que el negocio jurídico nació jurídicamente pero el mismo carece de utilidad dando lugar a que no produzca efectos jurídicos”.²⁵

Es más, para el funcionamiento del contrato puede haberse violado un mandato prohibitivo, en cuya circunstancia sí llegó a existir, pero es completamente inútil porque no va a producir los efectos legales que las partes buscaban, aunque, incluso, llegue a inscribirse con todas las formalidades de ley.

Lo importante, en todo caso, es que se trata de establecer que lo especial de la Ley de Extinción de Dominio se debe a que en ella prevalece el principio de especialidad normativa, que significa hacer referencia a la materia regulada, a partir del tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, hacia una regla menos extensa, que

²⁵ *Ibíd.* Pág. 27.



afecta exclusivamente a una especie de dicho género, lo cual determina el carácter especial de la norma publicada, frente a aquellas que regulan aspectos generales, lo cual la hace de una incidencia más amplia.

“La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género. O sea que el Derecho Especial al regular de manera específica una materia, se contrapone al Derecho General; es decir, el que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones”.²⁶

La razón principal de la existencia de una ley especial es que, la misma se aparta del imperio de una ley general, precisamente porque se le asigna una determinada materia o una disposición específica, formando así un derecho especial, al regular, legamente, aspectos específicos o propios, los cuales se centran en aspectos o prácticas dentro del campo jurídico que están determinados por un caso específico.

“Otra definición bastante utilizada es la que enfrenta derecho común y derecho especial. El primero se refiere al conjunto de las disposiciones destinadas a reglamentar la vida social considerada en su totalidad y el segundo es aquel que contiene normas sólo sobre

²⁶ Tardío Pato, José Antonio. **El principio de especialidad normativa (*Lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales.** Pág. 9.

una institución o una serie de relaciones determinadas. Por otro lado, la relación entre una regla general y una regla especial viene dada mediante nexos sintácticos del tipo: sin embargo, a menos que, etc., que indican que la regla general sólo deberá aplicarse con la limitación impuesta por la particular, pues de lo contrario entrarían en colisión, debiendo predominar la especial".²⁷

Lo citado conlleva a asegurar que, en la práctica judicial, se aplica la norma general, a menos que existan circunstancias legales en donde los hechos estén particularizados, por lo que el supuesto jurídico se encuentra establecido en la norma especial, por lo que debe aplicarse esta última, por sus regulaciones específicas.

A partir de esta argumentación, se entiende que la Ley de Extinción de Dominio prepondera sobre cualquier otra normativa debido a su carácter de ley especial, puesto que se trata de que el Estado tenga una herramienta jurídico-legal, que le permita lograr enfrentar a la delincuencia y crimen organizado a partir de criterios normativos especializados, orientados a quitarles la infraestructura y los medios económicos que les permiten delinquir.

A partir que la extinción de dominio se produce luego de haberse llevado un proceso legal ante juez competente, la misma cuenta con sus propias medidas cautelares, para garantizar que se pueda aplicar lo resuelto en la sentencia, a partir de establecerse la

²⁷ *Ibíd.* Pág. 10.



necesidad de hacer visible el poder coactivo del Estado y el cumplimiento de la justicia, lo cual explica que una de las particularidades de esa cautelaridad establecida en el proceso de extinción de dominio, es que las mismas se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien ni se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas cautelares.

“La Ley Modelo sobre la Extinción de Dominio, propuesta por las Naciones Unidas, contempla tres medidas cautelares para este proceso, las cuales son: a. Suspensión del poder dispositivo. b. Embargo preventivo o Incautación. c. Aprehensión material”.²⁸

Es importante establecer que al extinguirse la dispositividad de los bienes si no se demuestra el origen lícito de su tenencia o propiedad, se pretende impedir que los mismos sigan siendo utilizados para la realización de contratos, por lo que se inmovilizan mientras se lleva a cabo el proceso orientado a quitarle el dominio de estos al supuesto delincuente, quien no pudiendo demostrar lo lícito de su adquisición, dejará que continúe el proceso extintivo de esos bienes y su traslado a las arcas o al patrimonio del Estado por su origen ilegal en su adquisición.

Asimismo, la suspensión del poder dispositivo es una medida de carácter patrimonial, que en ningún momento generará responsabilidad penal, lo cual es una de las innovaciones que tiene el proceso de extinción de dominio, puesto que la misma está

²⁸ *Ibíd.* Pág. 10.



determinada por la existencia de motivos fundados para suponer que el título de propiedad fue obtenido ilícitamente, por lo que es una medida exclusivamente patrimonial que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria.

La incautación y el embargo preventivo de los bienes que se sospecha son resultado de acciones ilícitas, son medidas cautelares aplicables mientras se dirime el resultado de los procesos de extinción de dominio, por lo que todo lo relativo a su guarda y custodia tiene relación con la figura jurídica establecida en proceso civil; mientras que la custodia material de esos bienes, es una medida provisional, hasta que el juez determine el destino final del bien o los bienes objetivos de la acción de extinción.

La aplicación de la figura de la extinción de dominio dependerá del país y el ordenamiento jurídico del que se trate; sin embargo, existen causales que son aceptadas en la mayoría de países que cuentan con este tipo de acción; siendo la causal de primer orden que los mismos sean de origen o disposición ilícita, pues mientras no exista este motivo, no hay condiciones para impulsar la acción de extinción, pues no tendría asidero material la misma.

Por eso es que se entiende que, la aplicación de la extinción de dominio, se realiza para recuperar bienes que se considera que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, por lo que la primera condición para poner en movimiento al órgano penal es la comisión de una actividad ilícita y obtener un bien producto de la misma, luego debe existir la posesión de este bien, porque es lo que da paso a que se aplique la extinción



de dominio sobre este; es decir, demostrar que la compra u obtención del dominio sobre esa propiedad es producto del ilícito penal.

Es importante tener claro que los bienes susceptibles de ser extinguidos son los que resultan de actividades ilícitas, o que son medios u objeto material de actividades ilícitas, los que provengan de la transformación parcial o total, física o jurídica del producto de los ilícitos o bien sean objeto material de actividades ilícitas.

“Los bienes objeto de extinción son aquellos que se consideren como instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal, siempre que existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir”.²⁹

Esto significa que, en la práctica, lo que el Ministerio Público debe hacer es establecer los vínculos que relacionan a los bienes de lícita procedencia con aquellos que son producto de actividades ilícitas o que fueron adquiridos ilícitamente y así evitar mezclar o confundir los que son legalmente adquiridos, por lo que no tienen ninguna relación con bienes ilícitos o bien con los utilizados para legalizar los producidos ilícitamente.

²⁹ Muñoz Ramírez, Melissa. **La extinción de dominio y la afectación de derechos**. Pág. 24.



CAPÍTULO IV

4. Contradicción entre garantías constitucionales frente a la presunción razonable

El Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Decreto número 55-2010, el cual crea la Ley de Extinción de Dominio, que tiene por objeto regular la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado.

Asimismo, regula lo relativo al procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de esa Ley, la competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la misma, las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas, así como los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la Ley.

La Ley de Extinción de Dominio es una realidad que establece el procedimiento para la extinción de dominio, determinando que la misma es una sanción que se aplicará en un proceso judicial aparte, con todas las garantías para los involucrados, cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya sentenciado



al inculpado o éste se haya fugado, puesto que se pretende debilitar la poderosa base económica de la delincuencia organizada.

Esto significa que a partir de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio se ha dotado al Estado de los instrumentos jurídicos necesarios para combatir a la delincuencia, promover la acción coordinada de las instituciones nacionales de seguridad y el apego a la legalidad y el resguardo de los derechos y libertades ciudadanas, ya que fortalecen el vigor y la legitimidad de la lucha contra el crimen.

Luego de la vigencia de esta Ley, se ha superado uno de los obstáculos para perseguir la actividad criminal, en donde las autoridades se encontraban imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal, aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia.

Cuando no se había promulgado la Ley de Extinción de Dominio, los presuntos delincuentes tenían las condiciones materiales para comprar bienes muebles o inmuebles con el dinero obtenido de las actividades ilícitas, lo que les permitía mantenerse impunemente, pues no existía una norma que estuviera vigente para proceder a la persecución y acción penal para desapoderarlos de esos bienes, aunque se supiera que los habían obtenido como resultado de las acciones criminales o bien los utilizaban para cometer delitos o les servían para promover la corrupción entre funcionarios públicos, principalmente con los encargados de hacer cumplir la ley.



Por eso fue que los Estados Unidos de América presionaron para que existiera una ley orientada a que el Estado guatemalteco tuviera una herramienta legal para combatir a la delincuencia mediante la desapropiación de bienes muebles e inmuebles y recursos financieros que tenían en su dominio, a partir de prever que todos los bienes confiscados a la delincuencia tenían que pasar legalmente a poder del Estado; siendo una Ley orientada a extinguir los bienes que se relacionan con hechos ilícitos y que sean instrumento, objeto o producto del delito.

Sin embargo, es importante establecer la existencia de condiciones objetivas que conlleven una colusión entre los principios que rigen la extinción de dominio con los del principio de inocencia y del debido proceso, puesto que aun cuando la Ley de Extinción de Dominio es de orden público y de interés social, el Estado de derecho debe prevalecer sobre las buenas intenciones, si las mismas quebrantan principios garantizados constitucionalmente.

4.1. Protección del derecho a la propiedad y a los alimentos

El derecho humano a la propiedad está garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y por el Código Civil, los cuales facultan a los propietarios al uso, goce y disposición de sus bienes, con las limitaciones establecidas por las leyes; sin embargo, la sentencia de extinción de dominio, que condena al denunciado y afectados, al consistir en entregar sus bienes a favor del Estado, conlleva la posibilidad de cometer violaciones irreparables a los bienes patrimoniales, especialmente si existen



copropietarios, sean familiares o terceros, que no están involucrados en los ilícitos, sino que han sido amenazados por el presunto delincuente para aceptar colaborar con él.

Esta extinción de dominio, que se ha planteado como un procedimiento autónomo del proceso penal y que es considerado como un paso decisivo en materia de seguridad ciudadana, no debe dejar de lado la protección de los derechos humanos, pues son supuestos que deben ir de la mano; es decir, son inseparables, con el fin de que la sociedad guatemalteca se sienta protegida contra los abusos en contra de la propiedad por parte de los servidores públicos, a partir de la excusa de enfrentar a las personas que se dedican a delinquir, lo cual es importante pero no debe llevarse a cabo a partir de infringir la ley.

Con la Ley de Extinción de Dominio se crea un proceso autónomo del proceso penal, en donde se regula que la acreditación de que dichos bienes son de lícita procedencia y que son propiedad del inculcado, responsable o sentenciado le compete a este y no al Ministerio Público.

En esta ley de marras, también existe la figura de la parte demandada quien puede ser tanto la persona que se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales, así como, los que se consideren afectados por la acción de la extinción de dominio, y que luego del proceso legal con sus respectivas garantías, en la sentencia de extinción de dominio se dicte la extinción de la propiedad de los mismos de la persona que aparece con el dominio sobre ellos y que pasan a ser propiedad del Estado, a partir



de no haberse demostrado que estos se tienen a partir de actividades legales y no como resultado de hechos considerados ilícitos.

De acuerdo a la Ley de Extinción de Dominio todos los bienes materia del juicio que hayan sido mencionados por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, serán adjudicados a favor del Estado y que, en caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, así como personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía el origen ilícito de los mismos, quedando el condenado sin bienes algunos ya que pasarán todos al Estado, si es que involucró la totalidad de ellos en el cometido de sus fechorías, aunque en un principio los haya adquirido de buena fe.

Ante tales supuestos, se violan derechos personales y colectivos, tales como los derechos de los copropietarios, puesto que respecto de los derechos de ellos, en dicha Ley no se reglamenta el procedimiento que debe seguirse en esta situación, cuando la propiedad extinta es declarada a favor del Estado, porque fue instrumento, objeto o producto de la conducta delictuosa, pero dichos bienes pertenecen pro-indiviso a varias personas, cuando sólo una de ellas es el inculpado y los otros no se presentan como afectados, desconociendo por entero dicho proceso y el demandado directo aparece como titular de dichos bienes.

Asimismo, también se afectan los derechos de los familiares que necesitan de los frutos del bien extinto, lo que también constituye una grave violación a los derechos humanos



en contra de los familiares del demandado en el proceso para la extinción del dominio y acusado o sentenciado en el proceso penal, pues garantizar los mismos no está regulada en la Ley de Extinción de Dominio.

“Los familiares quedan en completo desamparo por la extinción del dominio, entre ellos se encuentran la esposa o concubina, los hijos menores de edad, ascendientes, y los que sigan de los principales, que no tienen la culpa de ser despojados de sus pertenencias por condena de extinción de dominio. Dichas cuestiones no son contempladas por la ley que rige el procedimiento, el legislador debió tomar en cuenta todos y cada uno de los efectos que conlleva dicha ejecución de la ley”.³⁰

Si se tiene en cuenta que la pérdida de los bienes a favor del Estado conlleva que no le quede ninguna fuente de ingreso a la familia, la cual la mayoría de veces depende del hombre de hogar para su sustento, resulta una violación al derecho de alimentos para la familia, los cuales, la mayoría de veces, están totalmente ajenos a las actividades de los padres, principalmente cuando los descendientes son menores de edad y están fuera de las decisiones paternas.

Si bien es cierto que el derecho de alimentación tampoco debe ser una condición única, pues impediría el comiso o decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente, también lo es que debe contemplarse en la Ley que se les debe dejar lo indispensable para vivir,

³⁰ *Ibíd.* Pág. 25.



mientras logran adecuarse a la nueva condición de ausencia de proveedor principal de los alimentos para la familia.

En todo caso, el juez encargado del proceso de extinción debe analizar cada caso para determinar las condicionantes familiares y de copropiedad que existen, para establecer los criterios judiciales adecuados que permitan garantizar el derecho a los alimentos básicos en el caso de menores de edad o incapaces y para lo relativo a la existencia de otros propietarios, la condición objetiva en que se encuentran los mismos, pues en muchos casos, puede que ni han sido notificados o bien han sido amenazados para que no accionen en defensa de sus derechos.

Por eso es que es importante establecer que garantizar la copropiedad y el derecho de alimentos, son aspectos legales que merecen especial atención en cuanto que se vulneran gravemente los derechos humanos de terceros, por cuanto si no se regula su protección, al aplicar la Ley de Extinción de Dominio, sus efectos causarán daños irreparables en contra de la sociedad, aunque es necesario dejar en claro, que la Ley publicada, debe sujetarse al estricto apego a la legalidad y reconsiderar dichos supuestos para hacer efectiva la lucha contra la criminalidad.

4.2. Violación de derechos procesales

A partir de la existencia de la Ley de Extinción de Dominio, el presunto responsable de la comisión de delitos debe sustanciar dos procesos autónomos o independientes uno



del otro; el primero de ellos por la vía penal, para determinar si cometió y es responsable del hecho imputado en su contra, si se demuestra su culpabilidad será castigado conforme a la pena correspondiente; por otro lado, el proceso autónomo de carácter real y personal con el cual se busca despojar al inculpado de sus propiedades para que se adjudique a favor del Estado.

Los bienes objeto de extinción son los que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio guatemalteco o en el extranjero; los cuales incrementen el patrimonio de toda persona relacionada directa o indirectamente con un individuo investigado o sometida a una acción de extinción de dominio, cuando dicho incremento tenga origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio.

Asimismo, se buscará la extinción del dominio sobre bienes de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente el origen lícito de los mismos.

Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo; asimismo, son motivo de extinción, los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta

de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

Estos escenarios son los que le toca enfrentar a una persona considerada delincuente; sin embargo, en el proceso penal, goza de la garantía de presunción de inocencia, como una de sus derechos de persona imputada, lo cual obliga al Ministerio Público a demostrar la culpabilidad del indiciado ante el juez, pero en la acción de extinción de dominio, es el sindicado quien debe demostrar su inocencia lo cual contraría los principios rectores del derecho penal democrático, así como la violación del principio de inocencia reconocido constitucionalmente.

Pues bien, aunque el principio de inocencia es de carácter constitucional porque está garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, se vulnera gravemente con la Ley de Extinción de Dominio, que en su Artículo 6 establece que: “Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio”.

Esto implica que es el sindicado o la persona que tenga legalmente la propiedad del bien, quien debe demostrar que el dominio ejercido sobre ellos es de origen lícito, pues de lo contrario se presumen ser de fuente ilícita, quebrantando con ello el principio de inocencia, pues debe ser el Ministerio Público, quien debiera llevar a cabo la acción



hasta que demuestre el origen ilícito de los bienes, puesto que al ser un proceso autónomo no debe esperarse que se haya determinado la responsabilidad penal del o los sindicados de la comisión de delitos.

Como se aprecia, el contenido del Artículo 6 de la mencionada Ley viola el principio de presunción de inocencia, ya que se observa una inversión total a dicho principio, esto, debido a que en ella se establece que ahora la carga de la prueba recae sobre la persona que se encuentra afectada en sus bienes y no sobre la autoridad competente en cuanto al procedimiento de la extinción de dominio, contrariamente a lo estipulado por el principio de presunción de inocencia para el proceso penal, que establece que toda persona a la que se le impute un delito penal debe considerarse inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

De tal manera que en el caso de que una persona afectada en su derecho patrimonial, tendrá que probar tanto la propiedad como la licitud de la procedencia de sus bienes, ya que, en caso contrario, procederá la extinción de dominio sobre sus bienes a favor del Estado, con lo cual en caso de ser inocente se cometería una grave violación a su derecho de propiedad privada garantizado en el Artículo 39 constitucional.

Asimismo, se violenta el debido proceso, puesto que se acciona en contra de los bienes del presunto delincuente, sin que se le haya oído y vencido en juicio, con las debidas garantías procesales, puesto que, al llevarse a cabo la acción de extinción, estando sometido a juicio penal, implica que el procesado no tiene las condiciones morales para



prestarle atención a la defensa de sus bienes, pues está pendiente que no le quiten la libertad.

Esta práctica también afecta los derechos de justicia, los cuales no deben limitarse a toda persona presuntamente responsable de la comisión de algún delito, menos llevar a cabo una dualidad de procedimientos, pues se viola el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, con lo cual los principios procesales que son guías del proceso penal acusatorio, pierden todo sentido, asumiéndose de hecho una práctica de derecho autoritario y dejando en completa desventaja los bienes del sindicado.

Es por eso que se considera como base fundamental para que se mantengan vigentes los principios procesales acusatorios que la acción de extinción de dominio se lleve a cabo posterior al proceso penal a partir que en este último se declare culpable al sindicado y como consecuencia se impulse la acción extintiva, para no vulnerar los valores humanos, no solo los individuales del inculpado, sino colectivos como los familiares que son afectados por tal procedimiento o de terceros que no han tenido ninguna relación con el hecho delictivo, pero son copropietarios de los bienes.

Esto quiere decir que primero debe establecerse la responsabilidad penal, a partir que el Ministerio Público demuestre que efectivamente el sindicado es culpable de la comisión de los delitos señalados; luego de haber sido sentenciado el procesado y a partir de un proceso sujeto a la legalidad, sin fabricación de pruebas ni de testigos, debe llevarse a cabo el juicio oral y público, pues esto permita una sentencia fundada y



razonada que determine el delito de testaferrato u otra figura delictiva que conlleve la expropiación de dominio y la pena que debe cumplir el culpable.

Para emitir la sentencia, el tribunal debe establecer lo más claras y precisas, las condiciones del delincuente, puesto que no debe aplicársele la misma sentencia todas las personas por igual, sino diferenciar aquellas que cometen un delito por primera y única ocasión y su participación ha sido leve de quienes son profesionales del delito.

De igual manera, en el caso de la extinción de dominio, antes de declararse la misma, debe tenerse en cuenta las condiciones materiales del sindicado, puesto que no se le debe extinguir sus propiedades si las mismas son únicas y tiene hijos menores de edad o en condiciones de incapacidad, puesto que también se afecta a la familia.

Es a partir de lo expuesto que se considera lo más adecuado a un proceso democrático, que el procedimiento de extinción de dominio debe iniciarse después de conocer el fallo del juez de lo penal, para considerar si el condenado merece pena privativa de libertad o solo la reparación del daño.

Si en la sentencia se considera merecedor de la extinción de dominio, la misma se debe iniciar teniendo en cuenta los derechos de la familia y de los copropietarios, así como otras condiciones materiales, como acreedores de buena fe, a quienes no se les debe perjudicar sus derechos, pues mientras no se le condene y encarcele al delincuente, muchos tienen temor de demostrar que fueron obligados a colaborar con él.



Esto es, luego de conocerse la sentencia, el Ministerio Público debe iniciar la acción de extinción de dominio, teniendo en cuenta siempre el respeto a los derechos humanos y a los principios procesales del sistema acusatorio, permitiéndole al propietario de los bienes y terceros interesados, incluyendo a la familia, poder defenderse, basándose en lo que se haya determinado en la sentencia del proceso penal concluido previamente.

A partir de esta prelación de proceso, se está garantizando el derecho de defensa en juicio y que el sindicado, familia y terceros, ofrezcan pruebas congruentes que permitan demostrar que, aunque se cometió un delito, los bienes no fueron objeto o producto del delito, si no lo fueron, con lo cual no se perjudica a los familiares, copropietarios ni terceros interesados, permitiendo legitimidad a la extinción del dominio de los bienes que sí proceden o son resultado de ilícitos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Desde la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, el Estado de Guatemala ya cuenta con mecanismos para expropiar, sin ninguna contraprestación los bienes supuestamente obtenidos de actos ilegales o como producto de los recursos que los delincuentes, especialmente los del crimen organizado realizan; sin embargo, en la práctica, la acción para llevar a cabo la extinción de dominio se realiza paralela o autónomamente del proceso penal, lo cual implica partir de considerar culpable al sindicado, violentando con ello, garantías constitucionales y principios fundamentales del proceso penal acusatorio vigentes en Guatemala.

Por lo que, para evitar el quebrantamiento de garantías constitucionales y principios del sistema acusatorio, el Ministerio Público debe llevar a cabo la acción de extinción de dominio, únicamente sobre los bienes de las personas que han sido declaradas culpables, luego de haber sido oídas y vencidas en juicio, con todas las garantías jurídicas, teniendo en cuenta el resguardo de los derechos a los alimentos de la familia, la parte alícuota de los copropietarios y los intereses de los acreedores de buena fe, para no extinguir bienes solo para demostrar que se está aplicando la Ley.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. **Presunción de inocencia: Derechos humanos en el sistema penal acusatorio**. México: Ed. Porrúa, 2010.
- BIELSA, Rafael. **Limitaciones impuestas a la propiedad en interés público**. Argentina: Ed. Depalma, 1996.
- CABANELLAS de TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. HELIASTA, S.R.L. 1993.
- GLUYAS MILLÁN, Ricardo. **La extinción de dominio como instrumento legal contra el patrimonio de origen delictivo**. México: Ed. UNAM, 2016.
- JARA FLORES, Humberto. **Clasificación de bienes muebles e inmuebles**. Colombia: Ed. Doctrina y Ley, 2002.
- LARA RAMOS, Mauricio. **El condominio multipropietario**. España: Ed. Trivium, 1991.
- MUÑOZ RAMÍREZ, Melissa. **La extinción de dominio y la afectación de derechos**. Costa Rica: Ed. Universidad Rodrigo Facio, 2017.
- NIEVA FENOLL, Jordi. **La razón de ser de la presunción de inocencia**. México: Ed. Ariel, 1995.
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. **Los bienes**. España: Ed. Instituto de Estudios Fiscales, 2008.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. HELIASTA, S.R.L. 2008.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23^a ed. España: Ed. RAE. 2014.
- SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanny. **Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causas extintivas**. España: Ed. Pirámide, 2009.
- SFERLAZZA, Ottavio. **Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada**. Argentina: Ed. Astrea, 2007.
- TARDÍO PATO, José Antonio. **El principio de especialidad normativa (Lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales**. México: Ed. Porrúa, 2002.
- VÁSQUEZ SOTELO, José Luís. **Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal**. España: Ed. Comares, 2004.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Ley de Expropiación. Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, 1948.